JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**No. 70-001-33-31-007-2014-00040-00**
DEMANDANTE:	**EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOVAR**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**
TEMA:	**AUXILIO DE CESANTIAS DE EMPLEADOS A NIVEL TERRITORIAL - REGULACIÓN LEGAL - REGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS NO GENERA INTERESES Y TAMPOCO SANCIÓN MORATORIA.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por el señor EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOVAR, contra del municipio de San Juan de Betulia, Sucre.

2. ANTECEDENTES.

2. 1. PRETENSIONES.

EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOVAR, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda[1] en contra del municipio de San Juan de Betulia, pretendiendoque se declare la nulidad del acto administrativo presunto, derivado del silencio del municipio de San Juan de Betulia, respecto a la petición que presentó el demandante, el 11 de mayo de 2011. A título de restablecimiento, solicita,**1º)** que se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor, el auxilio de cesantías causado en los años 1996, 1997, 1998, 1999,

[1] Folios 1 - 6 C. Ppal.

2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, respectivamente; **2º)**así como la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo, por la no consignación oportuna de sus cesantías entre los años 1996 a 2005; y, **3º)** el interés legal del 12% anual, previsto en el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la causación del derecho hasta el pago de las cesantías.

Añade a lo anterior, que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas; se condene a la entidad demandada a pagarle las costas del presente proceso y, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS.

Basó su petitum el demandante, en los hechos que se compendian a continuación.

Aduce que se vinculó al municipio de San Juan de Betulia, el 3 de marzo de 1996, en el cargo de Técnico Operativo.

Que en el año 2005, dice, se afilió al fondo de cesantías PORVENIR SA, y a partir de entonces, el municipio de San Juan de Betulia debióconsignar ahí el valor total de sus cesantías causadas desde su vinculación, a más tardar el 15 de febrero de 2006, toda vez que antes no se encontraba afiliado a ningún fondo público o privado que le administrara esa prestación; sin embargo la entidad no lo hizo, por tanto, se causó la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Adicionalmente, indica que se le adeuda los intereses legales del 12% anual, atendiendo el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los cuales debieron consignarse junto con las cesantías, a 31 de diciembre de cada año.

Refiere que el 19 de mayo de 2011, mediante apoderado judicial, solicitó el pago de las cesantías, el interés sobre las mismas y la sanción moratoria, pero sin obtener respuesta, constituyéndose el acto ficto o presento negativo, que aquí se demanda.

Sostiene que no ha operado la prescripción trienal, toda vez que actualmente se encuentra vinculado con la entidad demandada, y solo se le han consignado las cesantías correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

Añade que no le fueron consignadas las cesantías causadas entre el 3 de marzo de 1996 y el 31de diciembre del año2006, en el fondo PORVENIR SA, pues la del año 2005 no se consignaron; las del año 2006, se consignaron el 28 de febrero de 2007; y las correspondientes al año 2009, se consignaron el 24 de junio de 2010; además, tampoco se han pagado por estos conceptos los intereses moratorios.

2.3. NORMAS VIOLADAS.

Considera el demandante, que con la actuación de la entidad demandada, se violaron los siguientes preceptos constitucionales y legales: artículos 1, 2, 6, 25, 29, 48, 53, 83, 95, 122, 124 y 125 de la Constitución Nacional; Ley 50 de 1990; Ley 344 de 1996; Decreto 1042 de 1978; Decreto 1045 de 1978; Decreto 1919 de 2002.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El demandante conceptuó que la violación de las normas anteriores recae en que, el municipio de San Juan de Betulia no cumplió con las obligaciones contenidas en las mismas, esto es, consignar en forma oportuna las cesantías y los intereses que sobre ellas se causa.

Cita seguidamente, in extenso el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, para indicar que a partir de su expedición, se pasa del régimen retroactivo de cesantías, al régimen anualizado, con pago de intereses, reglamentado para los empleados territoriales, mediante el Decreto 1582 de 1998, según el cual el régimen aplicable a éstoses el previsto en la Ley 50 de 1990.

En ese orden, concluyó que como se encuentra desde el año 2005 afiliado al fondo de cesantías PORVENIR SA, es decir, en uno privado, por tanto, el régimen que se le debe aplicar es el anualizado, previsto en la Ley 50 de 1990, por tanto, por la no consignación oportuna de sus cesantías, tiene

derecho al pago de una sanción por mora, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado. A propósito, trajo a colación un extracto de la sentencia del 9 de mayo de 2013, radicado No. 08001233100020110017601, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

2.5. CONTESTACIÓN

El municipio de San Juan de Betulia, mediante apoderada judicial, ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del término de ley,quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consideración a que carecen de respaldo legal[2].

Al respecto, atinente a la causa petendi del demandante, sostuvo que la entidad aceptó que el señor EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOVAR a partir del año 2005, voluntariamente decidió afiliarse al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR SA, para que a partir de entonces, anualmente se le consignen sus cesantías, conforme lo establece la Ley 50 de 1990 y Ley 344 de 1996, más no para que se le consignaran las cesantías causadas desde su vinculación hasta ese momento. Además, adujo que la afiliación del demandante al fondo de cesantías mencionado, no implicaba que el municipio consignara esa prestación causada con anterioridad, sino que por tratarse de cesantías parciales, debió iniciar el trámite previsto en la ley para su reconocimiento, mientras tanto, esa prestación sigue en manos de la entidad, toda vez que la consignación anual de sus cesantías solo debe hacerlo desde la afiliación en adelante, tal como viene haciéndose oportunamente.

Además, advierteque lo pretendido en la demanda, no concuerda con lo pedido al municipio en sede administrativa, pues en la primera se exigió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, mientras que en la segunda, se solicita el pago de las cesantías causadas desde su vinculación hasta el año 2005.

Adicionalmente indicó, que los hechos en que apoya sus pretensiones el demandante, deben estar debidamente probados.

[2]Folios 34-42.

Seguidamente, luego de hacer un análisis comparativo entre el régimen de cesantías anualizado y el retroactivo, concluyó que el derecho al pago de esa prestación en los dos regímenes mencionados, se causa con la terminación del vínculo laboral, de manera que como el demandante se encuentra actualmente vinculado, no es procedente pagarle directamente sus cesantías. Así mismo, refiere que la Ley 1071 de 2006, estableció la posibilidad de que el empleado pudiera hacer retiros parciales o anticipos de sus cesantías, para lo cual debe iniciarse el trámite previsto en esa ley.

En ese sentido, considera que como el demandante lo que persiguees el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, debió iniciar el trámite previsto en la Ley 1071 de 2006, indicando el objeto que va a dar a las mismas, al no hacerlo, no es procedente que le sean pagadas directamente, pues insiste, que no se trata de cesantías definitivas, sino parciales. Añade a lo anterior que, si el deseo del demandante es que se le consignen todas sus cesantías causadas, desde la vinculación hasta el momento en que se afilió al fondo, debió así solicitarlo al municipio.

Al final, propuso como excepciones, la de no agotamiento de la vía gubernativa, en conexión con la de carencia de acto administrativo.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes, tanto el demandante como el municipio de San Juan de Betulia, no hicieron uso de esta etapa procesal.

2.7.CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público, guardó silencio.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 17 de febrero de 2014[3], la cual mediante auto del 24 de febrero siguiente se admitió[4], notificándose personalmente de

[3] Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 6 C. Ppal; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 20 ib.

esa decisión a las parte demandada, por mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad[5]; por auto del 26 de agosto de 2014[6], se fijó fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se celebró el 27 de julio anterior[7], en la que se dispuso fecha para la audiencia de pruebas; realizada el 22 de julio de 2015[8], en la que se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

El juzgado es competente para conocer en primera instanciade la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

4.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, consecuencia del silencio administrativo negativo del municipio de San Juan de Betulia, originado en la petición radicada el 19 de mayo de 2011, mediante la cual el señor EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOVAR, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías e intereses de las mismas, causadas desde su vinculación en el año 1996, hasta el 31 de diciembre 2005; así como la sanción por el no consignación oportuna de esa prestación.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el marco establecido en la etapa de fijación del litigio, dentro de la audiencia inicial celebrada en el sub judice, el problema jurídico se centra en determinar, ¿Si el señor EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOVAR tiene

---

[4] Folios 22 ib.
[5] Folio 25. Acuse de recibido, del 23 de abril de 2014, a folio 26 ib.
[6] Folio 53 ib.
[7] Ver acta a folios 24 - 56, ib.
[8] Ver acta a folios 118 - 119, ib.

derecho al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías desde su vinculación al municipio de San Juan de Betulia, hasta el 31 de diciembre de 2005, así como a los intereses sobre las cesantías, correspondiente al periodo antes mencionado, y a la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas?

Con el objeto de resolver el problema planteado, es pertinente examinar el **(i)** régimen aplicable a los empleados públicos territoriales para el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, para luego adentrarnos en el análisis del **(ii)** caso concreto.

4.4.RÉGIMEN DE CESANTÍAS APLICABLE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES.

Las cesantías son una prestación social que busca proteger al trabajador, como su nombre lo indica, cuando quede cesante. Por lo anterior, se han regulado varios sistemas de causación, reconocimiento, liquidación y pago, pero con relación al último punto, el pago, siempre se busca que se consiga el fin perseguido, limitando el mismo a la finalización de la relación laboral (liquidación definitiva) o a casos excepcionales regulados por la ley, como son la financiación de los gastos por estudio, o para la compra o mejoramiento de vivienda (liquidación parcial).

Tratándose de los servidores públicos del orden territorial, existen tres sistemas diferentes de liquidación y manejo de cesantías, que son: (i) régimen de cesantías con retroactividad; (ii) régimen administrado por el Fondo Nacional de Ahorro; y el (iii) régimen de liquidación de cesantías por anualidad[9].

[9]Los tres regímenes de cesantías citados, los define el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 22 de agosto de 2000, radicación No. 1448, así: "(...) 1°.- Sistema retroactivo: las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996. // 2°.- Sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la ley 50 de 1990: incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador; cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998. // 3°.- Sistema del Fondo Nacional de Ahorro: desarrollado en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998; rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.".

En ese orden, la Ley 6ª de 19 de febrero de 1945[10], que en su artículo 17 estableció, entre otras, el auxilio de cesantía como una prestación para los empleados y obreros nacionales de carácter permanentea "razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios"; y que para la liquidación de este auxilio, "solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestado con posterioridad al primero de enero de 1942".

En desarrollo de la anterior normatividad, se expidió el Decreto 2767 de 1945, por el cual se determinaron las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios, en el que se hicieron extensivas a estos trabajadores todas las prestaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, incluyendo el auxilio de cesantías, y en su artículo 1° preceptuó:

> *"El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la nación, los departamentos y los municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses."*

La anterior extensión que se hizo del auxilio de cesantías y demás prestaciones sociales, a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, se confirmó en el artículo 1° de la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946, que estableció además algunas reglas para su cómputo, a saber:

> *"Artículo 1°. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállense o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1° de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*
>
> *Parágrafo.-Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares".*

[10] **"**Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo".

Al año siguiente se profirió el Decreto 1160 de 1947, que en el artículo 2º, el cual reiteró en los mismos términos lo dispuesto en las normas anteriores, para el reconocimiento de la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación, así:

> *"Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállense o no escalafonado en la carrera administrativa tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1° de enero de 1942."*

Ahora bien, mediante el Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27 dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1° de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán anualmente la cesantía que se cause a favor de sus trabajadores o empleados. De igual manera advirtió que la liquidación anual así practicada, tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

Así, pues, con la expedición del Decreto 3118 de 1968 se empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, a desmontar la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a su liquidación anual y al pago de intereses a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, a fin de atenuar la depreciación monetaria. Empero, para el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

Con la expedición de la Ley 50 de 1990, en cuyo artículo 99 se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y, en el numeral 3º, la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados, al respecto se dijo:

> *"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (…)".

A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996, se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados -o que se vinculen- a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital), in fine, lo estipulado:

"ARTICULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo."

Y en el artículo 14, ordenó:

"ARTICULO 14. Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán pagarse cuando exista apropiación

presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse."

Con el objeto de reglamentar este nuevo régimen, se expidió el Decreto 1582 de 1998, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, disponiendo que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se hubieren afiliado a un fondo de cesantías, sería el establecido en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990. Al respecto estipuló:

"Artículo 1°.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998".

Finalmente, el artículo 2° del Decreto 1252 de 2000, dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998, dispuso que "los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional".

Así las cosas, luego de quedar claro la abstracción que embarga la evolución normativa de las cesantías, más resalta la existencia de (i) un sistema de liquidación de carácter retroactivo, regulado por la Ley 6ª de 1945 y disposiciones concordantes; (ii) un sistema de liquidación anual

administrado por los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, que cobija a los servidores vinculados a partir de 31 de diciembre de 1996 y a los que a él voluntariamente se acojan; y (iii) un sistema administrado por el Fondo Nacional del Ahorro, regulado inicialmente en el nivel nacional a partir del Decreto 3118 de 1968 y aplicable al sector territorial sólo con la entrada en vigencia de la Ley 432 de 1998, que rige a aquellos servidores que se afilien a él[11], sin perjuicio de los regímenes especiales.

Luego, con la Ley 1071 de 2006, se reglamentó el pago de las cesantías definitivas y parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijó un término para su cancelación. Al respecto reza:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

[11] Consejo de estado, Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante, sentencia del 24 de abril de 2008, Rad. 52001-23-31-000-2002-00036-01(7008-05).

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Atendiendo lo anterior, la entidad pública obligada al pago del auxilio de cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación definitiva de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago en el fondo de cesantía que el empleado elija, y si en éste término no cumple, a partir de la fecha en que debía pagarse deberá cancelarse al ex funcionario o funcionario si se trata de cesantías parciales-, por consagración de la misma ley, un día de salario por cada día de mora, por ser incontestable su omisión al obrar en consecuencia de su deber legal.

Como vemos la sanción moratoria opera, **por un lado**, cuando el empleador no consigna en el fondo que el trabajador eligió la cesantía que le corresponde al éste, por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, antes del 15 de febrero del año siguiente, la cual sólo aplica para quienes se encuentren bajo régimen anualizado de cesantías[12] y mientras esté vigente la relación laboral (numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990); **y por otro**, cuando el empleador no las cancela dentro del plazo señalado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995[13], al momento en que se rompe el vínculo laboral o cuando son solicitadas parcialmente, sanción que aplica para todos los regímenes

[12] El régimen anual de cesantías quedó excluido para los servidores públicos, y no fue sino hasta el día 10 de agosto de 1998, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 1582 de 1998, que se dispuso que para los trabajadores del orden territorial vinculados a partir el 31 de diciembre de 1996 regirían las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por lo tanto la sanción moratoria por falta de consignación de cesantías en los fondos ya sean privados o públicos, aplica para los empleados territoriales que se vincularon a partir de esa fecha o los que, habiendo sido vinculados con anterioridad, decidieron de forma voluntaria y manifiesta el cambio de régimen.

[13] La anterior ley es modificada y complementada por la previamente citada Ley 1071 de 2006, por la cual se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

de cesantías, incluyendo el sistema retroactivo. Lo anterior indica que a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, que consistente en un día de salario por cada día de retraso hasta que se haga efectivo el pago correspondiente, ambas surgen por causas totalmente diferentes, por ello las diferencias reglamentarias entre uno y otro tipo sanción pueden subsistir válidamente en un mismo caso.

Bajo este marco normativo, abordará el juzgado el estudio y solución del problema jurídico planteado.

4.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen, el señor EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOVAR persigue la nulidad del acto administrativo presunto, consecuencial de la petición por medio de la cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías desde el año 1996 hasta 2005, así como intereses sobre las cesantías, por el mismo periodo.

Adicionalmente, que se reconozca la sanción moratoria por la omisión de la entidad demandada en trasladar a la administradora PORVENIR SA, las cesantías causadas desde su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2005, año en el que dice se afilió al mismo.

En ese orden de ideas, de las pruebas aportadas al expediente se tienen por probado los siguientes hechos:

En primer lugar, que el señor EVELIO HERNÁNDEZ TOVAR se vinculó al municipio de San Juan de Betulia, en el cargo de Secretario Ejecutivo Código 425 Grado 3, nombrado mediante el Decreto No. 027 del 5 de marzo de 1996, del cual tomó posesión, el mismo día[14].

Así mismo, tal como se reconoció en la audiencia inicial por los apoderados de los extremos procesales, el señor HERNÁNDEZ TOVAR se encuentra actualmente vinculado al municipio de San Juan de Betulia[15].

[14]Ver certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Personal del municipio de San Juan de Betulia, visible a fs. 13-14.
[15]Video de audiencia inicial, en CD obrante a f. 57.

Ahora, conforme certificado expedido por PORVENIR SA, el señor HERNÁNDEZ TOVAR se encuentra afiliado a éste fondo de cesantías, y que las mismas le vienen siendo consignadas, a partir del año 2007, es decir, aquellas que se causaron en el año 2006, y que desde entonces, viene haciendo retiro parcial de las mismas[16].

Igualmente, está probado que desde la vinculación del señor HERNÁNDEZ TOVAR, hasta el 31 de diciembre de 2005, el municipio de San Juan de Betulia no ha cancelado a aquel el auxilio de cesantías, intereses de las mismas, como tampoco sanción moratoria alguna[17].

De otra parte, aparece debidamente probado que el demandante, por conducto de apoderado, solicitó el 19 de mayo de 2011a la administración municipal de San Juan de Betulia, el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria[18], sin obtener respuesta, causando ese silencio el acto presunto negativo que aquí se demanda, lo que no fue desvirtuado por la entidad demandada[19].

En ese sentido, como el demandante ingresó a laboral previo al 31 de diciembre de 1996, el régimen de cesantías que le aplica es el retroactivo[20], con el cual, como se mencionó en líneas atrás[21], se tiene en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público y cualquier otro título que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios para liquidar dicha prestación por todo el tiempo laborado. Además, sólo procede al final de la relación laboral, momento en el cual deberá liquidarse o girarse por parte de la entidad empleadora al fondo elegido por el empleado, la cesantía correspondiente al tiempo total laborado, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por las fracciones del año.

---

[16]Ver certificado expedido por PORVENIR SA, milita a fs. 64-68.
[17]Ver certificado expedido por el la Secretaría de Hacienda y Tesorería del municipio de San Juan de Betulia, visible a f. 89.
[18]fs. 9-12.
[19]Como la negación indefinida (artículo 167 del CGP) planteada por la parte demandante podría derivar consecuencias adversas para la entidad demandada, debía ésta desvirtuarla y demostrar que si dio respuesta, como no lo hizo, se tiene por cierto la configuración del acto ficto o presunto.
[20] Así se desprende del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, que hace extensiva la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996, por cuanto que a los servidores vinculados con anterioridad al 30 de diciembre de 1996, se les continúa aplicando el régimen de liquidación retroactivo.
[21] Ver los parámetros de la Ley 6ª de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947.

Aplicable, a su vez, a las eventualidades contempladas por la ley[22] para su retiro o pago parcial.

Así mismo, se encuentra probado que el actor a partir del año 2007, se le vienen consignando sus cesantías al fondo de cesantías administrado por el PORVENIR SA, al cual se encuentra afiliado.

Acerca de la afiliación comentada, debe indicarse que ella debió realizarse entre el año 2006 y antes del 28 de febrero de 2007, fecha en que le consignaron las cesantías del año anterior[23], lo cual no implica que se haya transmutado del régimen de retroactividad al régimen de cesantía de liquidación anualizada, comoquiera que al expediente no se aportó prueba alguna donde conste que él hubiera informado al municipio de San Juan de Betulia su voluntad de acogerse al régimen de cesantías establecido en la Ley 344 de 1996, situación que según la sentencia de la Corte Constitucional C-428 de 1997, debe ser expresa y enteramente voluntaria del trabajador afectado quien es el único que puede determinar su cambio de régimen.

Lo anterior es así, pues, el estar afiliado al fondo de cesantías PORVENIR no lo cambia automáticamente de régimen, en consideración, además, que el Decreto 1582 de 1998 contempla la opción para que los fondos privados de cesantías también puedan administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el régimen de retroactividad, siempre que exista un convenio suscrito para tales efectos entre el empleador y el fondo respectivo. Al respecto, el artículo 2º *ibídem*, señala:

> *"ARTÍCULO 2º. Las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se*

[22] Decreto 2755 de 1966, por el cual se reglamenta el parágrafo 3o. del artículo 13 de la Ley 6a. de 1945 en cuanto a la cesantía parcial de los trabajadores oficiales (empleados y obreros). Ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[23] Ver fs. 90 y 91, en los que obra la liquidación y posterior consignación de las cesantías del demandante por parte del municipio de San Juan de Betulia, en el fondo PORVENIR, respectivamente.

encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996.

La afiliación de los servidores públicos territoriales a un fondo de cesantías en el evento previsto en el inciso anterior, se realizará en virtud de convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, en los cuales se precisen claramente las obligaciones de las partes, incluyendo la periodicidad con que se harán los aportes por la entidad pública, y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

PARÁGRAFO.- En el caso contemplado en el presente artículo, corresponderá a la entidad empleadora proceder a la liquidación parcial o definitiva de las cesantías, de lo cual informará a los respectivos fondos, con lo cual éstos pagarán a los afiliados, por cuenta de la entidad empleadora, con los recursos que tengan en su poder para tal efecto. Esto hecho será comunicado por la administradora a la entidad pública y ésta responderá por el mayor valor en razón del régimen de retroactividad si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que una vez pagadas las cesantías resultare un saldo a favor en el fondo de cesantía, el mismo será entregado a la entidad territorial."

Adicionalmente, el Decreto 1252 de 2000 establece que los servidores públicos que se encuentran cobijados por el régimen de cesantías retroactivas, se encuentran habilitados para gozar del mismo, hasta tanto persista su vinculación laboral en la entidad respectiva, es decir, que solo la terminación legal del vínculo laboral, excluye a la administración de dar aplicación a dicho régimen; en éste caso, como se anotó en el análisis probatorio, el demandante continúa vinculado al ente demandado, por lo que resulta imposible afirmar que por el hecho de estar afiliado a PORVENIR SA, pudiera suponer que cambió de régimen, cuando ello no está probado.

En ese sentido, como no hay prueba de que el demandante autorizó a la entidad demandada para que lo cambiara del régimen de cesantía de liquidación retroactiva al régimen de liquidación anualizado, es decir, no hay constancia de que presentó su consentimiento para ello, es claro entonces que aún conserva el régimen vigente al momento de su

vinculación y, sin perjuicio de lo anterior, podía así mimo estar afiliado en un fondo privado previo el cumplimiento de los presupuesto de ley por parte del municipio y el respectivo fondo[24].

De otra parte, cabe advertir que acorde con los criterios probatorios que rigen el proceso ordinario contencioso, según los cuales, quien afirma un supuesto de hecho del cual pretende derivar una consecuencia jurídica, es quien debe probarlo, por consiguiente el demandante debió probar que se acogió al régimen anualizado, y lo hizo saber a la administración municipal para que procediera en ese sentido[25].

Aclarado lo anterior, se tiene que al demandante se le debe aplicar el régimen de liquidación retroactivo de cesantías, pues no probó que renunció al mismo, lo cual tampoco le impedía escoger un fondo privado que le administrara esa prestación, como voluntariamente lo hizo.

En ese orden de ideas,resulta claro que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del **auxilio de cesantías retroactivas**, por lo tanto, como éste solicitó el día 19 de mayo de 2011el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por el tiempo laborado en la entidad accionada desde el 5 de marzo de 1996-cuando se vinculó como Secretario Ejecutivo- hasta el 31 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta la naturaleza rogada de la jurisdicción contencioso administrativa y el deber de quien ante ella acuda de agotar previamente la sede administrativa, será ese el lapso de tiempo el tenido en cuenta para la liquidación a que haya lugar.

---

[24]Uno de tales presupuestos, es la celebración de un convenio, y en el sub lite, no hay prueba de que el mismo se celebró. Sin embargo, acerca éste tema, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia del Consejo de Estado, prevé que la suscripción de un convenio entre los empleadores y el fondo, no es prerrequisito para poder optar por la posibilidad que brinda el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998, en razón a que no puede quedar en manos del empleador el ejercicio de un derecho que el ordenamiento jurídico ha consagrado a favor del empleado, pero éste, debe probar que lo ejerció.

[25] En efecto, en el presente caso era necesario que el demandante demostrara haber manifestado al municipio de San Juan de Betulia, el deseo de trasladarse al régimen de cesantías anualizado; y aunque de manera estricta no se puede catalogar de solemne esa prueba, si es claro que el único medio idóneo era allegando al proceso la comunicación que en este sentido dirigió a la entidad, pues como quedó visto en el marco normativo, efectuada esta manifestación la administración tiene que proceder a liquidar y a consignar los valores correspondientes en el fondo privado que el empleado elija, o en su defecto el que la administración escoja. Al respecto, conviene ver la sentencia del 3 de diciembre de 2009, emanada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, No. Interno: 2230-08, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, en la que se analizó un caso similar, en cuanto el demandante pretendía el reconocimiento de la sanción prevista en en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo no probó que optó por el régimen anualizado de cesantías, dado que por el momento de su vinculación, el régimen aplicable era el retroactivo.

Además, no hay lugar a declarar la prescripción de los valores reclamados, conforme lo establecido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado[26], según la cual, mientras esté vigente el vínculo laboral, no se puede declarar la prescripción de las cesantías.

En consecuencia, el municipio de San Juan de Betulia deberá liquidar con retroactividad el saldo de cesantías parciales al demandante, computando el tiempo trabajado desde el 5 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2005, pagando un mes de salario por cada año de servicios, teniendo en cuenta el último salario devengado a la fecha de la solicitud, esto es abril de 2011, a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses, incluyendo todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios, debidamente indexados. En razón a que dicha carga prestacional corresponde a la entidad a la cual el actor prestó sus servicios, por lo tanto es deber de la entidad empleadora asumir el pago total de la prestación, pues es clara la importancia del principio que postula el pago de lo debido para asegurar el adecuado funcionamiento de la vida social del empleado.

Ahora, debe precisarse que las sumas a que haya lugar, el municipio de San Juan de Betulia, deberá consignarlas al fondo que elija el demandante, conforme lo autoriza el literal b) del artículo 3º del Decreto 1582 de 1998.

Lo concerniente al reconocimiento de los intereses a las cesantías, como se tiene certeza que el demandante ingresó a laborar con el municipio bajo el sistema de liquidación retroactiva, este juzgado negará el pago por éste concepto en razón a que la pauta normativa que regula éste régimen, no otorga la posibilidad de que se le liquide el interés sobre las cesantías.

En efecto, el Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, en concepto No. 1448 de fecha 22 de agosto 2002 en relación con las características de las cesantías retroactivas, expresó "*…La preceptiva*

[26] Ver, entre otras, la sentencia del 22 de enero de 2015, No. Interno: 4346-13, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

jurídica no contemplaba hasta este momento pago alguno por concepto de intereses… normatividad que para el sistema retroactivo de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías aún se aplica, ***sin que haya lugar al pago de intereses****"*.

En relación con la sanción moratoria que consagra el artículo 99 de la ley 50 de 1990, como ya se anotó ésta solo aplica para los empleados que se encuentran en el régimen anualizado de cesantía, por cuanto no hay una remisión expresa de la norma para los que, como el demandante, se hayan bajo el régimen de cesantía retroactivo, por lo tanto esta pretensión será negada.

En efecto, el artículo 3° del Decreto 1582 de 1998, sólo establece la forma de proceder cuando se trata de consignar el auxilio de cesantía de los servidores públicos sujetos al régimen de retroactividad a un fondo privado, mas no se deduce en modo alguno una sanción por incumplimiento o por mora del empleador, de donde tampoco podría encontrar asidero la indemnización moratoria reclamada.

Es más, la preceptiva legal citada, no fija un plazo o fecha específicos para la consignación de las cesantías, una vez que se realice la liquidación definitiva a que se contrae el literal a), por el contrario, en su artículo 2° se difiere aquella estipulación de la periodicidad del depósito al empleador oficial y a la respectiva administradora de cesantías al consagrar que "… *La afiliación de los servidores públicos territoriales a un fondo de cesantías en el evento previsto en el inciso anterior, se realizará en virtud de convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, en los cuales se precisen claramente las obligaciones de las partes, incluyendo la periodicidad con que se harán los aportes por la entidad pública, y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías…*" De allí que, de los mencionados preceptos legales no pueda establecerse la mora, ni sus consecuencias.

Luego entonces, se concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es parcialmente positiva, en cuanto resulta claro que al señor EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOVAR le asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías por el periodo laborado

desde 5 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2005, bajo el régimen retroactivo, es decir, teniendo como base el último salario devengado,pues tal como se dedujo de las probanzas arrimadas y lo certificó la parte accionada, durante el lapso de tiempo referido al actor no la han cancelado dicha prestación social, y para cuando se celebró la audiencia inicial continuaba vinculado. Lo anterior, en razón a que la entidad demandada tenía la obligación legal de liquidar definitivamente las cesantías del demandante cuando conoció de su afiliación a PORVENIR SA, y consignarle allí el valor de la liquidación correspondiente o, en su lugar, entregarle directamente un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, tal como lo establece el literal b) del artículo 3º del Decreto 1582 de 1998, y no lo hizo.

De otra parte, no es procedente reconocer intereses a las cesantías en un monto del 12%, tal como lo pretende el demandante, pues dicho beneficio es aplicable al régimen de cesantías anualizadas y no al de cesantías retroactivas, como ocurre en el sub lite[27]. Igual suerte correrá la sanción moratoria que aquí se reclama, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que ella sólo aplica para quienes se encuentra bajo el régimen anualizado de cesantías y no se les consigne anualmente de forma oportuna esa prestación, de manera que por ser el demandante beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, dado que no obra prueba que demuestre lo contrario en el sentido de acogerse expresamente al régimen anualizado[28], este solo hecho impide el estudio del reconocimiento de la indemnización por mora regulada en la norma antes mencionada[29].

Así, de acuerdo con las razones expuestas, se declarará la nulidad parcial del acto presunto demandando, bajo el entendido que no resulta acorde con la ley la negativa de reconocer el auxilio de cesantías al demandante por el periodo reclamado.

---

[27] Este criterio ha sido sostenido por el Consejo de Estado, Consejo de Estado – Sección Segunda, Sección B, sentencia del 26 de enero de 2012, No. Interno: 1710-2011, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

[28] Al respecto puede consultarse la Sentencia de 8 de junio de 2006, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, radicado No. 15001-23-31-000-2000-02249-01(8593-05).Consejero Ponente: Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.

[29] Este criterio ha sido sostenido por el Consejo de Estado, Consejo de Estado – Sección Segunda, Sección B, sentencia del 26 de enero de 2012, No. Interno: 1710-2011, Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Como último, se observa que la apoderada del municipio de San Juan de Betulia presentó escrito de renuncia a la representación judicial que de él viene ejercido dentro del presente proceso[30], sin embargo, como no aportó prueba de que previamente comunicó a la entidad que representa de esa determinación, tal como lo exige el artículo 76 del C. General del Proceso, se negará la misma.

4.6. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, municipio de San Juan de Betulia, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del CINCO (5%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SéptimoAdministrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad parcial del acto administrativo ficto originado en virtud del silencio administrativo negativo del municipio de San Juan de Betulia, por falta de respuesta dentro del término legal a la petición formulada el día 11 de mayo de 2011, mediante la cual el señor EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOVAR, solicitó el pagode las cesantías e intereses a las cesantías, causadas desde 1996 hasta el 2005, así como la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías en el

[30]f. 122.

respectivo fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:CONDÉNESE al municipio de San Juan de Betulia, pagar a nombre del señor EVELIO DE JESÚS HERNÁNDEZ TOVAR, las cesantías parciales desde 5 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2005, a razón de un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por las fracciones del año, teniendo en cuenta a efectos de la liquidación el último salario devengado a abril de 2011. Las sumas resultantes, deberán consignarse en el fondo privado que el demandante elija, o en su defecto el que la administración escoja

La condena será actualizada, dando aplicación a la siguiente fórmula: **R =RH * ÍNDICE FINAL / ÍNDICE INICIAL.** En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas).

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, señor ROBERTO ANTONIO CUELLO GUTIÉRREZ¸ las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones delos artículos 365 y 366 del C.G. del P.

QUINTO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEXTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir, y seguidamente **ARCHÍVESE** el expediente.

SÉPTIMO: NIÉGUESE la renuncia que presentó la doctora ANA MARÍA ARRIETA PÉREZ, al poder que le confirió el municipio de San Juan de Betulia,

para que lo representara judicialmente en el presente proceso, por lo expuesto en este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA B.SÁNCHEZ DE PATERNINA
JUEZ